

Viedma, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “BIONE CARCASSON MATEO C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A. S/ MENOR CUANTÍA”, Expte. VI-00131-JP-2026, puestos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó MATEO BIONE CARCASSON, por derecho propio y con patrocinio letrado, promoviendo demanda de menor cuantía contra TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., en el marco de una relación de consumo, por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$2.700.000), con más intereses y costas.

II.- Que posteriormente la parte actora acompañó un documento denominado “ACUERDO DE PARTES / RECIBO POR INDEMNIZACIÓN TOTAL”, celebrado el 1 de julio de 2026, mediante el cual TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., sin reconocer hechos ni derechos y a efectos conciliatorios, se obligó a abonar al actor la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000), mediante transferencia bancaria dentro de los veinte (20) días corridos desde su firma, y a otorgarle tres (3) boletos de ida y vuelta en servicio Cama Ejecutivo para viajar entre las ciudades de Viedma y La Plata, bajo las modalidades allí establecidas.

Que el acuerdo referido, en su parte pertinente dice textualmente: “... *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de julio del año 2026, por una parte el/la señor/a MATEO BIONE CARCASSON con Documento Nacional de Identidad N° 48123438, CUIT 20- 48123438-8, domiciliado/a en la Calle Arroyo Comallo 1990 Curru Leuvu, Viedma, Adolfo Alsina - Provincia de Río Negro, por una parte denominada "EL PASAJERO", y por otra parte la Empresa TRANSPORTE*

AUTOMOTORES PLUSMAR SA., en adelante "LA EMPRESA", representada en este acto por su apoderado general Dr. Esteban Garfinkel DNI 12012657, con domicilio en Avda. Don Pedro de Mendoza N° 3453, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y considerando:1) El reclamo formulado por "EL PASAJERO", por el EXTRAVÍO del equipaje de su propiedad, toda vez que realizara la acreditación de viaje, mediante la exhibición del Boleto N° 311631383 en este caso correspondiente al viaje realizado el día 19/12/2025 en el horario 19:01 hs., con Origen en la ciudad de La Plata hasta la ciudad de Carmen de Patagones, como así también el "ticket" de individualización del equipaje Serie AA N° 01697725, en cuestión. Se procede a celebrar el presente acuerdo de partes. Sin reconocer hechos ni derechos, y a solo efecto conciliatorio LA EMPRESA ofrece al PASAJERO y este acepta recibir la cantidad de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.-) a abonar al PASAJERO, en el plazo de 20 días corridos, desde la firma del presente Acuerdo de Partes, mediante transferencia bancaria a la cuenta de su titularidad, Banco Mercado Pago, CVU: 0000003100026597756748 titular: MATEO BIONE CARCASSON + 3 BOLETOS IDA Y VUELTA en calidad CAMA EJECUTIVO, validos para viajar desde la Ciudad de Viedma hasta la ciudad de La Plata; a fin de coordinar la emisión de los mismos, el PASAJERO, deberá comunicarse telefónicamente al 0800 666 2993 (días Hábiles) de 9 hs a 17.30 hs, con una antelación mínima de 10 días a la fecha del viaje; en concepto de pago único y total, por el extravío de su/s equipajes, declarando que el presente sirve de carta de pago y recibo suficiente con lo que quedo total y plenamente indemnizado a mi entera satisfacción, renunciando a toda pretensión por mayor importe que el indicado precedentemente, una vez percibido el importe acordado. Forma de pago: Transferencia Bancaria.-Asimismo, EL PASAJERO desiste expresamente de todo derecho y acción civil, presente

lo o futura, por que dejo liberado de toda responsabilidad al conductor del vehículo, a su titular y/o usuario y/o poseedor y/o tenedor del mismo, y/o a la EMPRESA no teniendo nada más que reclamar por ningún concepto y/o rubro derivado del hecho, una vez percibido el importe acordado...". -

III.- Que el acuerdo fue suscripto en representación de la demandada por Esteban Garfinkel. Intimada la parte actora a acreditar la representación invocada, acompañó el poder general administrativo y judicial correspondiente, del cual surgen facultades expresas para transigir y celebrar acuerdos conciliatorios, habiéndose tenido por acreditada su personería mediante providencia del 12 de agosto de 2026.

IV.- Que este Juzgado resulta competente para intervenir, de conformidad con el artículo 696 del CPCyC. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal tomó intervención en los términos del artículo 52 de la Ley 24.240 y no formuló observaciones jurídicas respecto de la competencia y la tramitación de la causa.

V.- Que, examinado el convenio, no se advierte que sus términos resulten contrarios a derecho, al orden público o a los intereses de terceros, encontrándose las partes facultadas para disponer de los derechos patrimoniales involucrados.

En consecuencia, corresponde homologarlo con el alcance establecido en la presente sentencia, de conformidad con los artículos 282, 144 y 702 del CPCyC.

VI.- Que la homologación no importa tener por acreditado el cumplimiento de las prestaciones convenidas. En particular, no obra en autos constancia de la transferencia dineraria ni del cumplimiento de la prestación relativa a los tres (3) boletos de ida y vuelta.

Por consiguiente, la denominación del instrumento como “recibo” o “carta

de pago”, así como la renuncia y los efectos cancelatorios y liberatorios allí previstos, deben entenderse sujetos al íntegro y efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas, sin que la homologación importe novación ni concesión de un nuevo plazo.

VII.- Que las costas deben imponerse por su orden, dado que el acuerdo no contiene una estipulación diferente, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del CPCyC.

VIII.- Que corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Jessica Vanina Carcasson considerando como monto base la suma dineraria objeto de la transacción -\$2.500.000-, el resultado obtenido, la naturaleza y extensión de la labor desarrollada y el cumplimiento de la primera de las dos etapas correspondientes al proceso sumarísimo.

En función de tales pautas, corresponde fijarlos en el equivalente a cinco (5) JUS, más IVA si correspondiere, conforme los artículos 6, 7, 8, 9, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

Por ello,

RESUELVO:

I.- **Homologar**, con el alcance establecido en la presente sentencia, el acuerdo celebrado el 1 de julio de 2026 entre MATEO BIONE CARCASSON y TRANSPORTES AUTOMOTORES PLUSMAR S.A., instrumentado mediante el documento denominado “ACUERDO DE PARTES / RECIBO POR INDEMNIZACIÓN TOTAL”.

II.- **Establecer** que la presente homologación no importa tener por otorgado, acreditado ni reconocido el recibo o carta de pago respecto de las prestaciones convenidas, ni por acreditada la entrega de los tres (3) boletos de ida y vuelta, quedando los efectos cancelatorios y liberatorios sujetos al

íntegro y efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

III.- **Hacer saber** que la homologación no importa novación ni concesión de un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo.

IV.- **Hacer saber** que, en caso de incumplimiento, la parte interesada podrá solicitar la ejecución del acuerdo homologado en estas actuaciones, conforme los artículos 446, 447 inciso 1, 448 y concordantes del CPCyC.

V.- **Imponer las costas por su orden**, conforme el artículo 67 del CPCyC.

VI.- **Regular** los honorarios profesionales de la Dra. Jessica Vanina Carcasson, por su actuación como patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a cinco (5) JUS, más el 21 % de IVA si correspondiere, tomando como monto base la suma de \$2.500.000 y conforme los artículos 6, 7, 8, 9, 20, 40 y 48 de la Ley G 2212.

VII.- **Regístrese y Notifíquese** conforme la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio constituido o real de quienes no se encuentren vinculados. Cúmplase con la Ley D 869. Oportunamente, archívese, sin perjuicio de la eventual ejecución del acuerdo.

Pablo S. Díaz Barcia
Juez de Paz